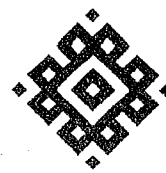




LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 20 de febrero de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
27 FEB 2026
14:25hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, anexo la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA Y LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior a efectos de que la misma sea incluida en la orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

27 FEB 2026
14:46hrs

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

La suscrita Diputada Biaani Palomec Enríquez, integrante del Partido Trabajo en la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración, análisis y en su caso aprobación de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA Y LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA**, sirva de sustento a la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene su origen en el trabajo sostenido de la Asociación Civil Red de Intérpretes y Promotores Interculturales, organización que durante casi ocho años ha impulsado acciones de incidencia, visibilización y acompañamiento para evidenciar las condiciones de desigualdad estructural que enfrentan las personas indígenas y afromexicanas en el acceso efectivo a la justicia.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

Derivado de ese esfuerzo colectivo, y en estrecha colaboración con el activista indígena Rogelio Martínez García, esta Diputación ha construido una agenda legislativa orientada a garantizar el ejercicio pleno de derechos lingüísticos y culturales. Como antecedente inmediato, en septiembre de 2025 se presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XXVI y XXVII del artículo 4 y se adicionan los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley Estatal de Salud de Oaxaca, en materia de intérpretes indígenas en el sistema de salud, reconociendo la relevancia de la asistencia lingüística como condición indispensable para el acceso efectivo a servicios públicos.

La propuesta que hoy se somete a consideración de esta Soberanía amplía esa misma lógica garantista al ámbito de toda la jurisdicción del Estado, en acceso a servicios y trámites administrativos, al reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca y de la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca.

En la lucha histórica de los pueblos y comunidades indígenas por el reconocimiento pleno de sus derechos colectivos e individuales, esta Diputación y el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo coincidimos en que el acceso a la justicia con pertinencia cultural y lingüística es una obligación constitucional y convencional del Estado.

Garantizar intérpretes y traductores, además de mecanismos de protección adecuados corrige asimetrías estructurales, al mismo tiempo que fortalece el Estado de Derecho desde una perspectiva intercultural y de derechos humanos.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Primero, los derechos de los Pueblos y comunidades Indígenas

Nuestro país posee una gran riqueza cultural y étnica, al estar conformado por diversas naciones y pueblos originarios que han habitado este territorio desde tiempos inmemoriales y que han contribuido de manera esencial a la configuración de nuestra identidad histórica, social y política.

La Nación mexicana no puede comprenderse sin la existencia previa y permanente de sus pueblos indígenas y afroamericanos; su cosmovisión, sistemas normativos, lenguas, formas de organización comunitaria y relación con el territorio constituyen pilares fundamentales de su carácter pluricultural.

La Nación mexicana se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas, quienes poseen derechos que anteceden a la conformación del propio Estado. Por tanto, el Estado no les otorga existencia jurídica; la reconoce. De esa premisa deriva la obligación de garantizar condiciones materiales y normativas que permitan el ejercicio pleno de sus derechos individuales y colectivos.

Sin embargo, durante siglos la realidad indígena fue invisibilizada por las instituciones del Estado y relegada a un segundo plano. Desde la llegada de los conquistadores españoles en el siglo XVI¹, se instauró un modelo de dominación que implicó despojo territorial, subordinación política y negación sistemática de sus sistemas normativos y formas de organización social. La colonización no sólo significó la pérdida de tierras y recursos, sino la imposición de estructuras jurídicas, económicas y religiosas ajenas a su cosmovisión.

El régimen colonial instauró prácticas discriminatorias y jerarquías sociales que colocaron a los pueblos originarios en una condición de inferioridad jurídica, cultural y económica, sometiendo a tributos, trabajos forzados y a la

¹ <https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/indiosciudades/indiosciudades.html>

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

marginación de los espacios de decisión política. Se configuró así un orden jurídico monolingüe y centralista que desconoció la diversidad cultural y lingüística del territorio, generando una desigualdad estructural cuyos efectos se proyectaron más allá del periodo colonial.

La historia social y jurídica de México muestra que, aun después de la consumación de la independencia de México en 1821², la situación de los pueblos indígenas no cambió sustancialmente, el nuevo estado monárquico y después el republicano mantuvo, en gran medida, las estructuras coloniales de exclusión, invisibilizando la identidad indígena bajo un modelo de homogeneización cultural que buscaba integrar a todos bajo la figura de la "ciudadanía" sin reconocer sus particularidades históricas, lingüísticas y comunitarias.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, las políticas liberales impulsadas por Benito Juárez³, particularmente a través de las Leyes de Reforma, así como las medidas adoptadas posteriormente durante el régimen Porfirista, vulneraron gravemente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Si bien dichas reformas tuvieron como objetivo la consolidación de un Estado laico y la modernización económica del país, en los hechos también significaron el despojo jurídico y material de las tierras comunales que las comunidades indígenas aún conservaban desde la época colonial. El porfiriato, lejos de revertir estos efectos, los consolidó al promover una política de "progreso" sustentada en la concentración de la tierra y la explotación de los recursos naturales, sin reconocer los derechos ancestrales de los pueblos originarios.

² https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Historia_del_Pueblo_Mexicano_electronico.pdf

³ https://site.inali.gob.mx/pdf/Legislacion_Derechos_Indigenas_Mexico.pdf

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

A lo largo del siglo XX, aun cuando la Revolución Mexicana representó un parteaguas político y social, las políticas agrarias e indigenistas mantuvieron una visión paternalista y asistencialista. Se reconocía la existencia de los pueblos indígenas, pero buscaba integrarlos al modelo nacional homogeneizador, privilegiando la castellanización, la pérdida de sus instituciones tradicionales y debilitamiento de sus lenguas.

Desde que México se convirtió en una nación independiente⁴, la legislación Nacional no reconocía la existencia de los pueblos indígenas como sujetos de derecho, reduciéndolos únicamente a la categoría de “comunidades rurales” o “grupos minoritarios”, sin tomar en cuenta su cosmovisión, sus sistemas normativos propios, ni su derecho a la libre determinación.

Esta continuidad histórica consolidó una discriminación estructural: un modelo jurídico monolingüe que impedía el acceso efectivo a la justicia, a la participación política y al ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad.

Fue hasta finales del siglo XX y principios del XXI cuando, como resultado de las luchas históricas de los propios pueblos indígenas y del impulso derivado de compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, se comenzó a construir un marco jurídico incluyente en materia de derechos indígenas. La ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1990 constituyó un antes y después, al obligar al Estado mexicano a reconocer la identidad de los pueblos indígenas, su derecho a la consulta previa, libre e informada, así como a preservar sus instituciones, territorios y culturas.

⁴ [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libro/influencia de las Leyes de Reforma sobre la propiedad de los pueblos indígenas \(11/5281/8.PDF](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libro/influencia%20de%20las%20Leyes%20de%20Reforma%20sobre%20la%20propiedad%20de%20los%20pueblos%20indigenas%20(11/5281/8.PDF)

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

La reforma constitucional de 1992 reconoció el carácter pluricultural de la nación mexicana, sustentado originalmente en sus pueblos indígenas. Posteriormente, en 2001, mediante una reforma de mayor calado al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplió el catálogo de derechos en materia de autonomía, territorio, cultura, lengua y organización social, estableciendo bases normativas más robustas para su reconocimiento como sujetos colectivos.

En el año 2024 se consolidó un avance de mayor profundidad estructural. Bajo la conducción del presidente Andrés Manuel López Obrador, se impulsó una reforma constitucional de gran trascendencia en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Dicha reforma al artículo 2º de la Constitución reconoció a estos pueblos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, facultados para elegir libremente a sus autoridades, administrar directamente los recursos públicos que les correspondan, y participar activamente en la definición de políticas relativas a sus territorios, salud, educación, cultura y lengua, entre otros ámbitos fundamentales.

Este avance, que debe reconocerse como un logro de las luchas históricas de los propios pueblos indígenas y del compromiso político de la Cuarta Transformación, constituye una obligación jurídica e histórica: los pueblos indígenas existieron mucho antes que el Estado mexicano, y es deber del Estado garantizar su pleno ejercicio en condiciones de igualdad y dignidad.

Asimismo, este tránsito normativo implica un cambio paradigmático: se supera la visión asistencialista para reconocer a los pueblos originarios como entes colectivos con capacidad jurídica plena dentro del orden constitucional mexicano.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

A partir de este nuevo estatus constitucional, el acceso a la interpretación y traducción en lengua indígena no puede concebirse como un apoyo social ni como una medida complementaria de carácter administrativo. Se trata de una condición estructural de validez jurídica para el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos.

Si los pueblos y comunidades indígenas son sujetos de derecho público, con personalidad jurídica propia, el Estado está obligado a garantizar que toda actuación administrativa, judicial o legislativa que les involucre se realice en condiciones de igualdad real y no meramente formal. En un país pluricultural y multilingüe, la ausencia de interpretación y traducción adecuada reproduce el modelo monolingüe que históricamente generó exclusión.

Por tanto, garantizar servicios profesionales de interpretación y traducción con enfoque intercultural es una exigencia constitucional derivada del reconocimiento de derechos originarios. Es el mecanismo que hace operativa la libre determinación, que dota de contenido efectivo a la personalidad jurídica reconocida en la reforma constitucional de 2024.

Sólo así el carácter pluricultural de la Nación deja de ser una declaración programática y se convierte en una práctica institucional coherente con la dignidad, la igualdad y la historia de los pueblos originarios de México.

Segundo, del derecho fundamental al acceso a la jurisdicción

El acceso a la jurisdicción constituye un componente esencial del derecho de acceso a la justicia y una garantía estructural del Estado democrático y constitucional de derecho. Conforme el artículo 17 de la Constitución Política

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga al Estado a impartir justicia mediante instituciones y procedimientos que permitan resolver los conflictos sometidos a su conocimiento.⁵

Este derecho no se agota en la mera posibilidad real de que toda persona acuda ante órganos jurisdiccionales; implica la posibilidad real de obtener una resolución fundada en derecho y lograr la ejecución efectiva de las determinaciones emitidas por la autoridad judicial. La tutela jurisdiccional efectiva exige que el Estado establezca condiciones reales que permitan a todas las personas ejercer este derecho en igualdad sustantiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el acceso a la jurisdicción forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva y constituye presupuesto indispensable para la vigencia plena del Estado de Derecho, en tanto permite materializar el reconocimiento formal de los derechos humanos a través de mecanismos institucionales que garanticen su protección efectiva⁶.

En el caso de los pueblos indígenas y afroamericanos, el acceso efectivo a la jurisdicción exige que se garantice la comprensión plena de todos los actos jurídicos que se desarrollen dentro de cualquier procedimiento en el que participen. Sin comprensión lingüística y cultural, el derecho se vuelve meramente nominal.

El artículo 2 constitucional, reconoce que la Nación es única e indivisible, sustentada en la riqueza de sus pueblos y culturas, estableciendo el derecho de

⁵ SCJN. Derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, Registro digital 2015595. Personas indígenas. El derecho a contar con intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura es parte del debido proceso", Décima Época, Semanario Judicial de la Federación.

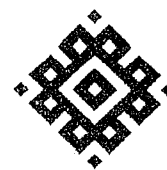
⁶ Silvero Salgueiro, Jorge. Acceso ciudadano a la jurisdicción constitucional. IJ-UNAM.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado:

XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística

La comprensión jurídica constituye un presupuesto del debido proceso, del derecho de audiencia y de la defensa adecuada. Cuando las personas no logran comprender el idioma en el que se desarrolla el procedimiento o el significado jurídicos de los actos procesales, se genera una barrera estructural que limita el ejercicio de sus derechos fundamentales, vulnera el principio de igualdad ante la ley y transgrede la prohibición constitucional de discriminación por origen étnico o idioma⁷.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 61/2013 (10a.), registro digital 2005031, estableció que la figura del intérprete con conocimiento de la lengua y cultura del imputado constituye parte integrante del derecho fundamental a la defensa adecuada previsto en el artículo 2º, Apartado A, fracción VIII, constitucional:

Registro digital: 2005031
Instancia: Primera Sala
Décima Época

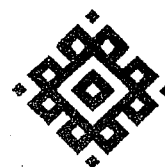
⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, Diario Oficial de la Federación, última reforma vigente <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 61/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 285

Tipo: Jurisprudencia

PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las figuras del intérprete con conocimiento de una determinada lengua y cultura, así como del defensor, constituyen parte del derecho fundamental a la defensa adecuada de las personas indígenas, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Reformador plasmó para tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación. Así, el defensor junto con el intérprete con conocimientos de su lengua y cultura son quienes acercan al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena; de ahí que deben señalarse las modalidades para ejercer dicho derecho fundamental. En cuanto al intérprete: 1) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado, lo que le permitiría rechazarla; sin embargo, sólo sería aceptable el rechazo cuando la autoridad ministerial o judicial advierta que el imputado, evidentemente, tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar su voluntad y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión en contra de aquél. 2) En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que el intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes; o bien, mediante el uso de tecnologías, se podría implementar la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia. En cuanto al defensor: 1) La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por instituciones oficiales o a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir, además, la calidad constitucional de que conozca la lengua y cultura del imputado, mas no es un requisito de validez del proceso, ya que también a elección de éste puede ser prescindible esta última calidad.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación puede ser la Defensoría Pública Federal o estatal, o el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. 2) En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca la lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete que sí conoce ambos es insustituible, pues a través de ella se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación; los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.

Amparo directo 50/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 47/2011. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Jaime Santana Turrall.

Amparo en revisión 450/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 59/2011. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Jaime Santana Turrul, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 54/2011. 30 de enero de 2013. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, Jaime Santana Turrul, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Por lo tanto, la Corte determina, además, que cuando no exista renuncia expresa y válida, la autoridad ministerial o judicial tiene la obligación de constatar que el intérprete conoce efectivamente la lengua y cultura del imputado, pudiendo tratarse de intérprete práctico respaldado por la comunidad o certificado por institución competente.

Bajo este marco constitucional y jurisprudencial, la falta de intérpretes y traductores profesionales constituye una barrera estructural que produce indefensión material y reproduce patrones históricos de discriminación.

Cuando el Estado desarrolla procedimientos penales, administrativos o jurisdiccionales en un idioma que la persona indígena no comprende plenamente, se genera una asimetría entre la autoridad y el justiciable. Esa asimetría compromete la validez del consentimiento procesal y demás elementos del proceso judicial.

En el plano jurisdiccional, la omisión en proporcionar intérprete con conocimientos lingüísticos y culturales suficientes puede traducirse en nulidad

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

de actuaciones, precisamente porque se afecta el derecho fundamental de defensa adecuada. En materia administrativa, como salud, esto puede llevar a procedimientos sin consentimiento informado con consecuencias severas para la salud de los pacientes, lo que conlleva a una vulneración abstracta de la dignidad humana.

En consecuencia, el Estado tiene la obligación reforzada de proveer de servicios de interpretación y traducción profesional, idónea y gratuita a favor de personas indígenas y afromexicanas que intervengan en procedimientos jurisdiccionales o administrativos.

Esta obligación debe cumplirse bajo estándares de calidad, profesionalización, pertenencia cultural, certificación o respaldo comunitario y disponibilidad oportuna, conforme a los parámetros establecidos por la jurisdicción constitucional.

Garantizar intérpretes y traductores con conocimientos lingüísticos y culturales suficientes asegura que la persona comprenda plenamente los actos procesales, las resoluciones judiciales, las audiencias y cualquier actuación que le involucre.

La garantía de servicios de interpretación y traducción representa una condición estructural para el ejercicio de los derechos humanos y para la construcción de un sistema de justicia incluyente, intercultural y respetuoso de la diversidad lingüística del país y del estado.

Sólo así el derecho humano de acceso a la justicia se convierte en una garantía real para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en coherencia con el mandato del artículo 17 y con el contenido reforzado del artículo 2º constitucional.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Tercero, de la profesionalización y el reconocimiento del intérprete de lenguas indígenas.

El reconocimiento del derecho a la interpretación y traducción en lenguas indígenas exige, necesariamente, la construcción de un marco institucional que garantice su ejercicio efectivo, mediante la profesionalización, acreditación y registro formal de quienes desempeñan dicha función.

La profesionalización y el reconocimiento de los intérpretes de las lenguas indígenas en Oaxaca representa un avance clave para los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos originarios. México reconoce 68 lenguas indígenas nacionales con 364 variantes, de las cuales en Oaxaca se reconocen 15 lenguas indígenas y 176 variantes de estas⁸, lo que convierte a la entidad en uno de los territorios con mayor diversidad lingüística y población indígena del país. Esta complejidad impone desafíos institucionales mayores y exige respuestas normativas acordes a la pluriculturalidad.

La garantía de este derecho no puede quedar sujeta a improvisación, voluntarismo o designaciones informales. La interpretación y la traducción en contextos oficiales, particularmente en materias penal, administrativa, sanitaria o de protección civil, requieren conocimientos técnicos, competencia lingüística acreditada y comprensión intercultural suficiente para evitar distorsiones que puedan afectar derechos fundamentales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que el intérprete es la persona que facilita la comunicación entre un hablante de lengua indígena y las instituciones públicas, debiendo contar con conocimiento pleno de la

⁸ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. (2008, 14 de enero). *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas*. Diario Oficial de la Federación. https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

lengua y de su cultura⁹. Corresponde al Estado garantizar la provisión de intérprete o traductor cuando una persona indígena intervenga en trámites o procesos oficiales.

Desde el punto de vista técnico-jurídico, la función del intérprete y la del traductor no son equivalentes, aunque ambas se inscriban en el ámbito de la mediación lingüística.

El intérprete de lengua indígena interviene en actos de comunicación oral y en tiempo real. Su función consiste en transmitir de manera fiel, completa y objetiva el mensaje expresado por una persona hablante de lengua indígena al español o viceversa asegurando equivalencia semántica, contextual y cultural¹⁰. La interpretación ocurre en audiencias judiciales, diligencias ministeriales, consultas médicas, declaraciones ante autoridades o situaciones de emergencia. En estos casos, cualquier error, omisión o alteración del mensaje puede incidir directamente en la libertad personal, el consentimiento informado o la validez de un acto jurídico.

El traductor de lengua indígena, por su parte, realiza la conversión escrita de documentos de una lengua a otra. Su labor implica trasladar el contenido de textos jurídicos, administrativos, médicos o informativos preservando su sentido técnico y efectos jurídicos. La traducción es indispensable, por ejemplo, para notificaciones oficiales, resoluciones administrativas, consentimientos médicos

⁹ Recomendación General 45/2021 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/RecGral_45.pdf

¹⁰ EL INTÉRPRETE DE LENGUAS INDÍGENAS EN MÉXICO ANTE LA JUSTICIA PLURICULTURAL Y LA IGUALDAD COMO EMANCIPACIÓN. <https://www.foneia.org/omp/index.php/foneia/catalog/download/ii/voluno/v1c11/810?inline=1>

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

escritos, protocolos de protección civil o materiales informativos dirigidos a comunidades indígenas.

Esta distinción metodológica y funcional justifica su reconocimiento expreso en la ley para evitar ambigüedades normativas y garantizar estándares adecuados de calidad.

Tratándose de procedimientos que pueden afectar derechos humanos, la intervención de intérpretes y traductores exigen que cuenten, al menos, con los siguientes elementos objetivos:

- Competencia lingüística acreditada en la lengua indígena correspondiente y en español;
- Conocimiento suficiente del contexto cultural de la comunidad o de etnia;
- Formación básica en materia jurídica y en el ámbito específico en el que intervienen (penal, salud, administrativo, protección civil).
- Observancia de principios de imparcialidad, confidencialidad y ética profesional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que, tratándose de personas indígenas, las autoridades están obligadas a adoptar medidas reforzadas para garantizar el acceso efectivo a la justicia, bajo un enfoque intercultural. Esta obligación deriva del artículo 2 de la Constitución Política Federal, así como del principio de igualdad sustantiva previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

En la Jurisprudencia 1a./J. 61/2013 (10a.), señalada anteriormente, la Primera Sala estableció que la figura del intérprete con conocimiento de la lengua y cultura del imputado forma parte del derecho fundamental a la defensa adecuada. Precisó que la autoridad debe constatar su idoneidad y que, en ausencia de intérprete certificado, puede designarse un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena, siempre que se garantice su competencia lingüística y cultural.

Este criterio introduce un estándar de flexibilidad razonable que evita paralizar procedimientos en comunidades con variantes poco documentadas, pero no elimina la obligación estatal de profesionalizar y acreditar progresivamente el servicio.

Por tanto, la profesionalización constituye el objetivo estructural; la pertinencia cultural respaldada por la comunidad opera como garantía complementaria para impedir estados de indefensión.

La ausencia de mecanismos institucionales de acreditación genera riesgos jurídicos relevantes:

- La transmisión incompleta o imprecisa de la imputación;
- La distorsión de declaraciones ministeriales o judiciales;
- La imposibilidad real de ejercer una defensa técnica adecuada;
- La invalidez del consentimiento en diligencias procesales;
- La eventual nulidad del procedimiento por violaciones al debido proceso.

Una interpretación deficiente, improvisada o carente de competencia técnica compromete la validez constitucional del proceso. En materia penal, el derecho a ser asistido por intérprete desde el primer contacto con la autoridad es

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

indispensable para que el imputado comprenda la naturaleza de la acusación, los derechos procesales y las consecuencias jurídicas de cualquier declaración.

En la práctica, ante la inexistencia de un registro formal, algunas autoridades recurren a la persona “que habla la lengua”, sin verificar competencia, imparcialidad ni conocimiento cultural.

Desde una perspectiva de función pública especializada la interpretación y traducción en contextos oficiales constituyen actividades técnicas que deben sujetarse a estándares de calidad y remuneración digna, en consonancia con el artículo 123 constitucional. La acreditación es la base para reconocer formalmente una función socialmente indispensable y asegurar condiciones laborales justas para quienes la ejercen.

La creación de un Padrón Estatal de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas responde a la necesidad de institucionalizar esta garantía bajo principios de certeza, profesionalización y coordinación interinstitucional.

Un padrón formal permite:

- Identificar intérpretes y traductores acreditados por lengua y variante lingüística;
- Verificar su capacitación y actualización permanente;
- Garantizar disponibilidad oportuna en casos urgentes;
- Establecer mecanismos de supervisión y evaluación;
- Evitar la designación de personas sin competencia acreditada.
- Reducir nulidades procesales

Desde la óptica de la seguridad jurídica, el registro oficial brinda certeza sobre la idoneidad de quienes intervienen en actos con efectos legales. Desde la

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

perspectiva de derechos humanos, fortalece el acceso efectivo a servicios públicos esenciales en condiciones de igualdad sustantiva.

En un Estado pluricultural como Oaxaca, la ausencia de un mecanismo institucional de registro genera discrecionalidad e inseguridad jurídica. Por el contrario, su establecimiento mediante norma expresa dota de coherencia al sistema y permite materializar el mandato constitucional de protección reforzada.

La profesionalización del intérprete y traductor debe entenderse como una medida de garantía para las propias comunidades indígenas. Reconocer formalmente esta función dignifica la labor de quienes la desempeñan, otorga seguridad laboral y fortalece la calidad del servicio.

En consecuencia, resulta jurídicamente indispensable definir legalmente las figuras de intérprete y traductor de lenguas indígenas, establecer criterios objetivos de acreditación, con mecanismos flexibles que contemplen el respaldo comunitario cuando no exista certificación formal.

Así mismo, crear un Padrón Estatal que permita asegurar su idoneidad, disponibilidad y profesionalización continua, como condición necesaria para el ejercicio efectivo de los derechos lingüísticos y humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado.

Cuarto, de la transversalidad del derecho a la interpretación en servicios públicos esenciales.

El derecho a la interpretación y traducción en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tiene un fundamento constitucional

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

directo. El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la composición pluricultural de la Nación y establece la obligación del Estado de garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, asegurando que las personas indígenas puedan ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura.

En armonía con ese mandato, el artículo 9 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas contempla la asistencia de intérpretes y reconoce a todas las lenguas indígenas como lenguas nacionales, así como el derecho de todos los mexicanos de comunicarse en la lengua materna, al señalar que es *"derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras"* lo que implica que el Estado debe generar las condiciones materiales para su ejercicio en la vida pública.

En el ámbito local, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 32 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca refuerzan esta obligación, estableciendo que las autoridades deben adoptar medidas para que las personas indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos y actuaciones oficiales.

Desde esta perspectiva, la interpretación y traducción se entiende como una obligación constitucional directa del Estado, derivada de los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, acceso efectivo a la justicia y protección reforzada de los pueblos y comunidades indígenas.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

La ausencia de mecanismos de interpretación transforma el lenguaje en una barrera estructural que impide el ejercicio real de los derechos fundamentales. Cuando una persona indígena no comprende el idioma en el que se desarrollan actuaciones oficiales, se produce una afectación directa a su derecho de audiencia, a su derecho a la información, al consentimiento libre e informado, y en general, a su seguridad jurídica.

La barrera lingüística constituye una forma estructural de exclusión que impacta de manera directa en la dignidad humana y coloca a las personas hablantes de lenguas indígenas en una situación de desventaja material frente al resto de la población.

En tales condiciones, el acceso a servicios públicos esenciales como la salud, seguridad, justicia y procedimientos administrativos, se torna ilusorio pues la comprensión es condición indispensable para el ejercicio de cualquier derecho.

Bajo el principio de transversalidad, el derecho a la interpretación debe integrarse en todos los servicios públicos esenciales que inciden en la esfera jurídica, física o patrimonial de las personas.

a) Materia de salud.

La ausencia de intérprete impide que el consentimiento informado sea válido, compromete la adecuada comunicación médico-paciente y puede derivar en decisiones clínicas adoptadas sin comprensión plena de riesgos, diagnósticos o tratamientos. Ello afecta el derecho a la protección de la salud, a la integridad personal e incluso a la vida, generando responsabilidad institucional cuando el Estado no garantiza condiciones mínimas de comprensión.

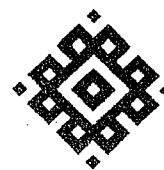
b) Procedimientos administrativos y ministeriales.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Toda actuación que genere consecuencias jurídicas, actos administrativos, declaraciones, diligencias ministeriales, medidas cautelares o resoluciones exige que la persona comprenda plenamente su contenido y alcance. De lo contrario, se vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, pues ningún acto de autoridad puede reputarse válido si su destinatario no tuvo posibilidad real de entenderlo.

c) **Ámbito penal.**

Si bien la asistencia lingüística en materia penal ha sido ampliamente reconocida, su garantía no puede limitarse a la etapa procesal. Debe asegurarse desde el primer contacto con la autoridad, incluyendo detenciones, integración de carpetas de investigación y ejecución de sanciones, toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 45 y 46 estipula que los actos procesales se realicen en español; sin embargo, si el interviniente no lo comprende, tiene derecho a un intérprete o traductor.

Este derecho incluye a personas indígenas, sordas y mudas, y constituye una garantía esencial para asegurar una defensa adecuada y evitar que las partes o testigos suplan indebidamente esa función.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los derechos de los pueblos indígenas deben interpretarse bajo un estándar reforzado de protección, lo que obliga a las autoridades a adoptar medidas positivas para remover obstáculos estructurales que impidan su ejercicio.

Bajo este criterio, la provisión de intérpretes y traductores es una condición de validez constitucional de los actos de autoridad cuando intervienen personas hablantes de lenguas indígenas. La omisión de garantizar asistencia lingüística

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

compromete el debido proceso y puede generar la nulidad de las actuaciones realizadas en tales condiciones.

En consecuencia, la presente iniciativa reconoce la obligación estatal de generar condiciones materiales para el ejercicio del derecho lingüístico lo que implica necesariamente la institucionalización de mecanismos permanentes de interpretación y traducción

La transversalidad de este derecho responde a la naturaleza pluricultural y multilingüe del Estado de Oaxaca, requiere la contratación, profesionalización y remuneración adecuada de intérpretes en hospitales, fiscalías, dependencias administrativas y órganos jurisdiccionales, así como la incorporación de servidores públicos bilingües en áreas estratégicas.

Por ello, la presente iniciativa articula la dimensión normativa con la dimensión institucional, reconociendo que la garantía efectiva de este derecho exige previsiones laborales y administrativas que aseguren su disponibilidad inmediata en los servicios públicos esenciales.

En consecuencia, la incorporación expresa y obligatoria del derecho a la interpretación y traducción en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca y la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca, responde a la naturaleza pluricultural y multilingüe de Oaxaca y constituye un paso indispensable para transitar de una igualdad formal a una igualdad sustantiva

Sólo a través de la institucionalización de mecanismos permanentes de interpretación y traducción en servicios públicos esenciales podrá el Estado

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

cumplir con su deber constitucional de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Quinto, de las garantías de cumplimiento y justicia laboral para los intérpretes

El reconocimiento del derecho a la interpretación y traducción en lenguas indígenas no puede sostenerse sobre la precarización de quienes hacen posible su ejercicio. Resulta jurídicamente incongruente que el Estado asuma formalmente la obligación de garantizar asistencia lingüística y, simultáneamente, permita que quienes desempeñan dicha función lo hagan en condiciones de incertidumbre, informalidad administrativa o desprotección institucional.

En la práctica, existen intérpretes y traductores que, aun sin contar con respaldo estructural suficiente, acuden a audiencias, diligencias ministeriales, consultas médicas o intervenciones en situaciones de emergencia, impulsados por un compromiso comunitario.

No obstante, esa disposición no puede seguir supliendo la responsabilidad constitucional del Estado. La garantía de derechos humanos no puede depender de la buena voluntad individual ni del trabajo no remunerado o insuficiente de personas hablantes de lenguas indígenas.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho al trabajo digno y socialmente útil, así como a una remuneración suficiente que asegure condiciones de vida decorosas. Cuando el servicio de interpretación constituye una condición de validez del acto de

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

autoridad y una garantía del debido proceso, su prestación adquiere naturaleza de función pública especializada.

En el ámbito judicial y administrativo, el intérprete se convierte en auxiliar de la administración de justicia, equiparable en responsabilidad técnica a otros perfiles especializados, como peritos o asesores técnicos. En consecuencia, el Estado tiene la obligación correlativa de retribuirla de manera justa, oportuna y proporcional a su relevancia constitucional, que no sea inferior al asignado a otras funciones técnicas indispensables para la validez de los actos públicos

La precarización del intérprete y traductor constituye una forma indirecta de discriminación estructural. Exigir competencia lingüística certificada, disponibilidad inmediata y responsabilidad profesional sin garantizar estabilidad, pago oportuno ni reconocimiento formal, reproduce desigualdades históricas y desvaloriza el conocimiento lingüístico y cultural de los pueblos indígenas.

No puede soslayarse que, en múltiples casos, los intérpretes:

- No cuentan con contratos formales que regulen derechos y obligaciones;
- Enfrentan retrasos prolongados en el pago de sus honorarios;
- Carecen de tabuladores claros y homologados;
- No reciben capacitación continua ni actualización;
- Son convocados de manera discrecional y sin protocolos de asignación oficial, lo que genera incertidumbre jurídica respecto de su intervención.

Esta realidad genera un doble impacto negativo: por un lado, vulnera el derecho al trabajo digno de los intérpretes que prestan el servicio; por el otro,

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

compromete la calidad y continuidad de la asistencia lingüística, afectando directamente la eficacia de los derechos de las personas indígenas usuarias.

El Estado debe garantizar condiciones laborales acordes con dicha exigencia. No es jurídicamente admisible que una función esencial para la libertad personal, la salud o la vida de las personas sea tratada como un servicio accesorio o eventual.

En materia judicial y administrativa por ejemplo, el intérprete y traductor intervienen en actos de traducción de documentos y de orientación. En materia de salud, su participación puede incidir en decisiones médicas trascendentales vinculadas con el consentimiento informado. Resulta, por tanto, incompatible con el principio de dignidad humana que quienes desempeñan esta función lo hagan sin certeza contractual ni retribución adecuada.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de la ley, debe preverse una coordinación institucional clara entre el Instituto de Lenguas Originarias del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas, el Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las instituciones de salud. En particular, la determinación de lineamientos de compensación económica y tabuladores deberá emitirse por el Instituto de Lenguas Originarias en coordinación con la Secretaría de Finanzas, a fin de asegurar suficiencia presupuestal y que la justicia laboral tenga operatividad real.

La implementación del sistema requiere:

- Protocolos formales de solicitud y asignación inmediata de intérpretes;
- Sistemas de disponibilidad por región y variante lingüística;
- Tabuladores públicos y homologados de remuneración;

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

- Evaluación periódica del desempeño con criterios técnicos objetivos;
- Un padrón estatal funcional, interoperable y accesible a todas las autoridades obligadas.

La justicia laboral implica también garantizar condiciones mínimas de seguridad y protección para quienes desempeñan esta función, particularmente en materia penal o en contextos de conflicto social. El intérprete, al tener acceso a información sensible de un proceso que incluye declaraciones, datos personales, estrategias de defensa o elementos probatorios que pueden convertirse en objeto de presiones indebidas, amenazas o represalias.

Esta circunstancia justifica plenamente su inclusión expresa dentro de la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal, en términos análogos a otros intervinientes cuya integridad puede verse comprometida.

En consecuencia, deben establecerse mecanismos que les otorguen:

- Protección institucional cuando su integridad pueda verse comprometida;
- Reconocimiento formal de su intervención en actuaciones oficiales;
- Certidumbre jurídica respecto a su responsabilidad y límites de actuación;
- Capacitación continua en materia de derechos humanos y técnica de interpretación.

La falta de regulación clara puede exponerles a presiones indebidas, amenazas o cuestionamientos procesales derivados de errores atribuibles no a su función, sino a la ausencia de lineamientos claros.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

Garantizar condiciones laborales dignas es una obligación constitucional derivada del derecho al trabajo, del principio de igualdad sustantiva y del deber estatal de proteger los derechos humanos.

La consolidación de un sistema profesional, remunerado y protegido de intérpretes y traductores en el Estado de Oaxaca fortalece el acceso a la justicia y a los servicios públicos esenciales, y representa un acto de justicia histórica hacia quienes han sostenido esta labor sin el reconocimiento institucional que corresponde a su relevancia constitucional.

La dignificación laboral del intérprete es, en última instancia, una condición estructural para la dignificación de los pueblos y comunidades indígenas. No puede hablarse de acceso efectivo a derechos ni de igualdad sustantiva si quienes garantizan la comunicación intercultural permanecen en condiciones de invisibilidad administrativa y precariedad laboral.

En suma, el derecho a la interpretación y traducción en lenguas indígenas se concibe como una garantía estructural que condiciona la validez de los actos de autoridad, la eficacia del debido proceso, la legitimidad del consentimiento informado y la protección efectiva de derechos fundamentales como la libertad, la salud, la integridad y la vida.

La transversalidad de este derecho exige coherencia normativa, suficiencia presupuestal, institucionalización permanente y dignificación laboral de quienes lo hacen posible. Sin intérpretes profesionalizados, debidamente remunerados y protegidos, el reconocimiento constitucional de la diversidad lingüística permanece incompleto.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

El Estado de Oaxaca, por su composición pluricultural y multilingüe, tiene una responsabilidad reforzada en la construcción de un modelo intercultural de justicia y de prestación de servicios públicos.

La presente iniciativa responde a esa obligación constitucional y convencional, al establecer mecanismos claros de coordinación, protección y remuneración, así como al incorporar de manera expresa el derecho a la interpretación en los ordenamientos estratégicos del ámbito estatal.

Legislar en esta materia corrige una omisión histórica y consolida un sistema institucional capaz de garantizar que ninguna persona vea disminuidos sus derechos por razón de su lengua.

Por todo lo anteriormente expuesto propongo la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones X y XVI recorriéndose las subsecuentes en su orden del artículo 3, se reforma el artículo 32 y se adiciona el capítulo X "Intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias" y los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca; se adicionan las fracciones VI y XVI recorriéndose las subsecuentes en su orden del artículo 2 y se adiciona la fracción VIII recorriéndose las subsecuentes en su orden del artículo 16 de la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca, sirva para efectos ilustrativos de la iniciativa planteada en el siguiente cuadro comparativo:

**Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano
del Estado de Oaxaca**

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a la IX. ... X.- Pueblos indígenas: Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. XI. a la XIV. Sin correlativo	Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a la IX. ... X.- Intérprete de Lenguas Indígenas u Originarias: Persona con conocimiento acreditado de una o más lenguas indígenas y del idioma español, así como del contexto cultural del pueblo o comunidad correspondiente, que facilita la comunicación oral entre personas indígenas o afromexicanas y las autoridades del Estado, en procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza, garantizando la comprensión plena y efectiva de los actos y consecuencias jurídicas. XI. Pueblos indígenas: Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. XII. ... XV. XVI.- Traductor de Lengua Indígena u Originaria: Persona con competencia lingüística acreditada en una lengua indígena u originaria y en español, que realiza la conversión fiel, completa y

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	contextualizada de textos escritos de una lengua a otra, preservando el sentido, alcance jurídico, técnico o cultural del documento original.
Artículo 32.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en una persona de algún pueblo indígena o afromexicano que no pueda hablar ni entender el español, éste contará, además de un defensor, con un traductor y/o intérprete bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores, agentes del ministerio público y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su más estricta responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, las autoridades antes mencionadas que conozcan del asunto, deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales de cada pueblo o comunidad, respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Local y en	Artículo 32.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en una persona de algún pueblo indígena o afromexicano que no pueda hablar ni entender el español, éste contará, además de un defensor, con un intérprete y/o traductor de lenguas indígenas u originarias ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores, agentes del ministerio público y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su más estricta responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, las autoridades antes mencionadas que conozcan del asunto, deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales de cada pueblo o comunidad, respetando los derechos humanos reconocidos en

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

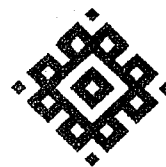
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. ...	la Constitución Federal, la Local y en los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. ...
Sin correlativo	CAPÍTULO X INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS Artículo 72. Las personas indígenas o afromexicanas tienen derecho a contar con una persona traductora o intérprete de lengua indígena desde el primer contacto con la autoridad, durante cualquier procedimiento judicial, administrativo, agrario, en materia de salud, electoral o de prestación de servicios públicos en el que participen como parte, testigo o interesado, sin costo alguno para ellas.
Sin correlativo	Artículo 73. Es responsabilidad del Instituto de Lenguas Originarias de Oaxaca capacitar, integrar, actualizar y administrar un padrón estatal de intérpretes de lenguas indígenas.
Sin correlativo	Artículo 74. Son derechos de los intérpretes de lenguas indígenas recibir una compensación económica digna y proporcional por los servicios prestados en cualquier ámbito público,

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

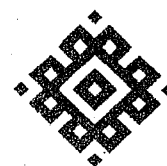
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	conforme a los lineamientos que emita la autoridad competente.
Sin correlativo	Artículo 75. Cuando las personas intérpretes de lenguas indígenas participen en procedimientos penales, serán incorporados al Programa de Protección previsto en la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca, cuando su intervención genere una situación de riesgo.
Sin correlativo	Artículo 76. El Estado, a través del Instituto de Lenguas Originarias de Oaxaca, garantizará la disponibilidad de personas intérpretes y traductores certificados en las lenguas indígenas reconocidas en el artículo 2 de esta Ley, con conocimiento del contexto cultural de los pueblos correspondientes. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Instituto de Lenguas Originarias de Oaxaca en coordinación con la Secretaría de Interculturalidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a fin de asegurar la pertinencia cultural, territorial y comunitaria en la prestación de los servicios de interpretación.
Sin correlativo	Artículo 77. Las autoridades

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	deberán informar a las personas indígenas o afromexicanas, desde el primer contacto, sobre su derecho a contar con un intérprete en su lengua indígena. Las autoridades podrán remitir solicitudes de colaboración con organizaciones de la sociedad civil y gubernamental a fin de garantizar el acceso a una persona intérprete. Cuando no se cuente con intérprete, se suspenderá la actuación correspondiente hasta que se garantice dicho derecho, sin que ello genere perjuicio alguno para la persona indígena o afromexicana.
Sin correlativo	Artículo 78. En materia de salud, las personas indígenas o afromexicanas tendrán derecho a contar con intérpretes y traductores de lenguas indígenas para comprender diagnósticos, tratamientos y otorgar su consentimiento informado.

Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:	Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
I. a la V. ...	I. a la V. ...
VI. Ley: A la Ley para la Protección de Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca	VI. Intérprete de Lenguas Indígenas: Persona con conocimiento acreditado de una o más lenguas indígenas y del idioma español, así como de los contextos culturales del pueblo o comunidad correspondiente, que facilita la comunicación oral entre personas indígenas o afromexicanas y las autoridades del Estado, en procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza, garantizando la comprensión plena y efectiva de los actos y consecuencias jurídicas
VII. a XIV. ...	VII. Ley: A la Ley para la Protección de Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca
	VIII ... XV...
	XVI. Traductor de Lengua Indígena u Originaria: Persona con competencia lingüística acreditada en una lengua indígena u originaria y en español, que realiza la conversión fiel, completa y contextualizada de textos escritos de una lengua a otra, preservando el sentido, alcance jurídico, técnico o cultural del documento original.
XV. Vicefiscal: Al Titular de la	XVII. Vicefiscal: Al Titular de la

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Vicefiscalía al que se le deleguen las facultades materia de la presente Ley, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica;	Vicefiscalía al que se le deleguen las facultades materia de la presente Ley, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica; XVIII. a la XIX. ...
Artículo 16. Para efectos de incorporación al programa, se deberá tener la calidad del Sujeto Protegido, dentro de los que se podrán encontrar los siguientes: I. a la VI. ... VII. Quienes colaboren y/o participen en el Procedimiento Penal, y VIII. Las demás personas cuya relación con las enunciadas en las fracciones anteriores sea por afecto o parentesco, conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, y dicha relación o vínculo les genere situaciones de riesgo o peligro.	Artículo 16. Para efectos de incorporación al programa, se deberá tener la calidad del Sujeto Protegido, dentro de los que se podrán encontrar los siguientes: I. a la VI. ... VII. Quienes colaboren y/o participen en el Procedimiento Penal, VIII. Intérpretes de Lenguas Indígenas, IX. Traductores de Lenguas Indígenas, y X. Las demás personas cuya relación con las enunciadas en las fracciones anteriores sea por afecto o parentesco, conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, y dicha relación o vínculo les genere situaciones de riesgo o peligro.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables someto a consideración del pleno de esta LXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se adicionan las fracciones VI y XVI, recorriéndose las subsecuentes en su orden del artículo 3, se reforma el artículo 32 y se adiciona el capítulo X "INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS" y los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a la IX. ...

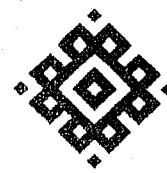
X.- Intérprete de Lenguas Indígenas u Originarias: Persona con conocimiento acreditado de una o más lenguas indígenas y del idioma español, así como del contexto cultural del pueblo o comunidad correspondiente, que facilita la comunicación oral entre personas indígenas o afromexicanas y las autoridades del Estado, en procesos judiciales,

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

administrativos o de cualquier otra naturaleza, garantizando la comprensión plena y efectiva de los actos y consecuencias jurídicas.

XI. Pueblos indígenas: Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas.

XII. ... XV.

XVI.- Traductor de Lengua Indígena u Originaria: Persona con competencia lingüística acreditada en una lengua indígena u originaria y en español, que realiza la conversión fiel, completa y contextualizada de textos escritos de una lengua a otra, preservando el sentido, alcance jurídico, técnico o cultural del documento original.

Artículo 32.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en una persona de algún pueblo indígena o afromexicano que no pueda hablar ni entender el español, éste contará, además de un defensor, con un intérprete y/o traductor de lenguas indígenas u originarias ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores, agentes del ministerio público y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su más estricta responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, las autoridades antes mencionadas que conozcan del asunto, deberán tomar en

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



cuenta sus costumbres y especificidades culturales de cada pueblo o comunidad, respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Local y en los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

...

CAPÍTULO X

INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS

Artículo 72. Las personas indígenas o afromexicanas tienen derecho a contar con una persona traductora o intérprete de lengua indígena desde el primer contacto con la autoridad, durante cualquier procedimiento judicial, administrativo, agrario, en materia de salud, electoral o de prestación de servicios públicos en el que participen como parte, testigo o interesado, sin costo alguno para ellas.

Artículo 73. Es responsabilidad del Instituto de Lenguas Originarias de Oaxaca capacitar, integrar, actualizar y administrar un padrón estatal de intérpretes de lenguas indígenas.

Artículo 74. Son derechos de los intérpretes de lenguas indígenas recibir una compensación económica digna y proporcional por los servicios prestados en cualquier ámbito público, conforme a los lineamientos que emita la autoridad competente.

Artículo 75. Cuando las personas intérpretes de lenguas indígenas participen en procedimientos penales, podrán ser incorporadas al Programa de Protección previsto en la Ley para la Protección de Sujetos

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca, cuando su intervención genere una situación de riesgo.

Artículo 76. El Estado, a través del Instituto de Lenguas Originarias de Oaxaca, garantizará la disponibilidad de personas intérpretes y traductores certificados en las lenguas indígenas reconocidas en el artículo 2 de esta Ley, con conocimiento del contexto cultural de los pueblos correspondientes.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Instituto de Lenguas Originarias de Oaxaca en coordinación con la Secretaría de Interculturalidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a fin de asegurar la pertinencia cultural, territorial y comunitaria en la prestación de los servicios de interpretación.

Artículo 77. Las autoridades deberán informar a las personas indígenas o afromexicanas, desde el primer contacto, sobre su derecho a contar con un intérprete en su lengua indígena.

Las autoridades podrán remitir solicitudes de colaboración con organizaciones de la sociedad civil y gubernamental a fin de garantizar el acceso a una persona intérprete.

Cuando no se cuente con intérprete, se suspenderá la actuación correspondiente hasta que se garantice dicho derecho, sin que ello genere perjuicio alguno para la persona indígena o afromexicana.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Artículo 78. En materia de salud, las personas indígenas o afromexicanas tendrán derecho a contar con intérpretes y traductores de lenguas indígenas para comprender diagnósticos, tratamientos y otorgar su consentimiento informado.

SEGUNDO. Se adicionan las fracciones VI y XVI recorriéndose las subsecuentes en su orden del artículo 2 y se adiciona la fracción VIII y IX recorriéndose las subsecuente en su orden del artículo 16 de la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

I. a la V. ...

VI. **Intérprete de Lenguas Indígenas:** Persona con conocimiento acreditado de una o más lenguas indígenas y del idioma español, así como de los contextos culturales del pueblo o comunidad correspondiente, que facilita la comunicación oral entre personas indígenas o afromexicanas y las autoridades del Estado, en procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza, garantizando la comprensión plena y efectiva de los actos y consecuencias jurídicas.

VII. **Ley:** A la Ley para la Protección de Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

VIII ... XV...

XVI. Traductor de Lengua Indígena u Originaria: Persona con competencia lingüística acreditada en una lengua indígena u originaria y en español, que realiza la conversión fiel, completa y contextualizada de textos escritos de una lengua a otra, preservando el sentido, alcance jurídico, técnico o cultural del documento original.

XVII. Vicefiscal: Al Titular de la Vicefiscalía al que se le deleguen las facultades materia de la presente Ley, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica;

XVIII. a la XIX. ...

Artículo 16. Para efectos de incorporación al programa, se deberá tener la calidad del Sujeto Protegido, dentro de los que se podrán encontrar los siguientes:

I. a la VI. ...

VII. Quienes colaboren y/o participen en el Procedimiento Penal,

VIII. Intérpretes de Lenguas Indígenas,

IX. Traductores de Lenguas Indígenas, y

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

X. Las demás personas cuya relación con las enunciadas en las fracciones anteriores sea por afecto o parentesco, conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, y dicha relación o vínculo les genere situaciones de riesgo o peligro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

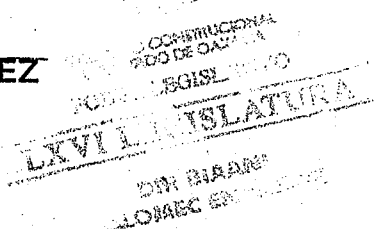
TERCERO. El Instituto de Lenguas Originarias de Oaxaca deberá emitir los lineamientos a que se refiere el artículo 74 dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de febrero de 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. BIAANI PALOMEC ENRIQUEZ



¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com